



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 143

Miércoles 27 de Junio de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir dentro de los quince primeros días del mes de Julio próximo, las certificaciones de los conceptos que arriba se indican, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio de 1945, siendo una por cada concepto y debidamente reintegradas.

Valladolid, 25 de Junio de 1945.—El administrador de Propiedades, Mariano Ibarra.

1.681

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Pozaldez, que a partir de esta fecha se hallan expuestas al público las características de dicho término, durante quince días, en el Ayuntamiento, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Valladolid, 25 de Junio de 1945.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.680

Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha ha aprobado esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Villagómez la Nueva, con arreglo al siguiente

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal seco	1. ^a	18	25	64
Idem	2. ^a	64	35	35
Idem	3. ^a	94	11	55
Idem	4. ^a	346	55	14
Idem	5. ^a	367	10	1
Idem	6. ^a	199	34	30
Idem	7. ^a	24	41	66
Viña	1. ^a	4	81	84
Idem	2. ^a	5	70	82
Pradera seco	1. ^a	12	72	66
Idem	2. ^a	2	82	96
Idem	3. ^a	9	88	81
Era	Única	6	71	46
Erial	Única	16	86	96

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 14 de Junio de 1945.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.696

Junta Provincial de Libertad Vigilada de Valladolid

A TODAS LAS JUNTAS LOCALES DE LIBERTAD VIGILADA DE ESTA PROVINCIA

La Subdirección General del Servicio, en telegrama circular número 80, ordena a todas las Juntas Locales, se pongan al corriente en el pago de las suscripciones pendientes del Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones, conce-

diendo a este efecto un plazo que vence el día 10 del próximo mes de Julio. A este efecto recuerda el oficio circular número 55, de 21 de Febrero de 1945 y circular del Ministerio de la Dirección de 17 de Noviembre de 1944, en las cuales se obliga a los Ayuntamientos a abonar éste y otros gastos de las Juntas Locales de Libertad Vigilada.

Valladolid, 25 de Junio de 1945.—El presidente de la Junta provincial, Mariano Gimeno.

1.679

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Arroyo**

El día 18 del actual desapareció de esta localidad una res vacuna pequeña, brava, de capa negra, con uno de los cuernos deforme, rogando se dé cuenta a esta Alcaldía del hallazgo de la misma para proceder a su recogida con arreglo a derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arroyo, 21 de Junio de 1945.—El alcalde, Rufino Fernández.

1.663—969

Bustillo de Chaves

Terminado el reparto de utilidades del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles y tres más para oír reclamaciones que sean de justicia.

Bustillo de Chaves, 22 de Junio de 1945.—El alcalde, Amador Barrientos.

1.666—970

Matapozuelos

Confeccionado el reparto general de utilidades correspondiente al ejercicio económico actual, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles a efectos de reclamaciones, por las personas interesadas en el mismo.

Durante este plazo de exposición y tres días más, se admitirán reclamaciones.

Matapozuelos, 23 de Junio de 1945.—El alcalde, Faustino Maestro.

1.665—971

Palacios de Campos

Confeccionado el reparto general de utilidades correspondiente al ejercicio económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a efectos de reclamación por las personas interesadas en el mismo.

Durante este plazo y tres más, se admiten las reclamaciones.

Asimismo se pone en conocimiento de todos los interesados, que durante el día 30 de los corrientes, y por el recaudador auxiliar de este Ayuntamiento, se procederá a la cobranza del primero y segundo trimestre del año en curso.

Palacios de Campos, 22 de Junio de 1945.—El alcalde, Servando Valencia Martín.

1.657—972

Serrada

Terminado el repartimiento de utilidades del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles y tres más, para oír reclamaciones.

Serrada, 22 de Junio de 1945.—El alcalde, Domiciano de Iscar.

1.669—973

Trigueros del Valle

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 27 y 30 del actual, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

Trigueros del Valle, 19 de Junio de 1945.—El alcalde, Marcelino de los Ríos.

1.695—974

Valdestillas

El día 9 de Julio próximo y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cuarta subasta pública para la venta de 62,76 cárceles de leña gruesa, y de 7.715 cargas de ramera apilada, bajo el tipo total de siete mil pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de presentación de pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, conteniendo la proposición, resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo y cédula personal, y en todo lo demás con sujeción a los pliegos de condiciones que obran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdestillas, 20 de Junio de 1945.—El alcalde, S. A. González.

1.660—975

Valverde de Campos

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día quince del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito importante mil seiscientos ochenta y tres pesetas y veinte céntimos, por medio de transferencia del ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Valverde de Campos, 18 de Junio de 1945.—El alcalde, Donatilo Carranza.

1.676—976

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****MEDINA DEL CAMPO**

El juez de primera instancia de Medina del Campo:

Hace saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el título cuarto del Decreto de 24 de Mayo de 1945, por el presente se abre concurso para la provisión de la plaza de juez comarcal sustituto de esta villa de Medina del Campo, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para optar a dicho cargo se requiere ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de 23 años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de

ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

2.^a Ser natural de Municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años al menos de residencia en el mismo.

3.^a No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades siguientes: A) No tener la necesaria aptitud física o intelectual. B) Hallarse procesado o haber sido condenado por cualquier delito a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación. C) Quebrados no rehabilitados. D) Concursados mientras no sean declarados inculpables. E) Deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes. F) Condenados en juicios sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad. G) Tener vicios vergonzosos; y H) Los que hayan cometido actos u omisiones que aunque no penables, les hagan desmerecer en concepto público.

4.^a El cargo de juez comarcal sustituto es incompatible: 1.^o Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción. 2.^o Con el de alcalde, concejal u otro similar de la Administración Local. 3.^o Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de procurador.

5.^a Será de aplicación a los jueces comarcales sustitutos, lo dispuesto con respecto a los jueces de paz sobre juramento, posesión y licencias, siendo retribuidos dichos jueces comarcales sustitutos, con dietas que percibirán por días enteros, cuando actúen en el despacho de los Juzgados y en la cuantía que establece el artículo 10 del Decreto de 19 de Enero de 1945.

6.^a Los concursantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado de primera instancia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7.^a A dichas solicitudes deberán de acompañar los documentos siguientes: a) Certificación de nacimiento legalizada en su caso. b) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia, sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá hacerse constar que no han cometido acto alguno que los haga desmerecer en concepto público.

8.^a Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean. Se considerarán méritos y tendrán preferencia para ser nombrados: 1.^o Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en sustitución de excedencia o jubilación. 2.^o Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas; y 3.^o Los licenciados en Derecho preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia municipal o en su defecto los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Dado en Medina del Campo, a diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario judicial, E. Martínez Gallardo.

1.656

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

Juzgados de primera y segunda categoría, respectivamente, y a los aspirantes a la Judicatura cuando la provisión se refiera a los de tercera categoría.

Artículo veinticuatro. Al hacerse los nombramientos de Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo séptimo de este Decreto, para constancia en los expedientes personales de los interesados, y asimismo el cese en el desempeño del cargo de Justicia Municipal.

Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón de la Carrera judicial que se hubiera publicado, y en todo caso se tendrá en cuenta la limitación que en relación con la categoría de Juez de Primera Instancia respectivo, se establece en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo veinticinco. Los funcionarios que fueren nombrados Jueces Municipales no podrán concursar nuevas vacantes de esta clase ni en su carrera hasta transcurrir un año computado desde la fecha en que toman posesión de sus cargos.

CAPÍTULO VI

Excedencias, Licencias y Sustituciones

Artículo veintiséis. Los Jueces Municipales podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia, en la Carrera judicial a que pertenecen y con arreglo a las disposiciones que en ella regulen esta situación.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo veintisiete. También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. En este último caso tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzcan con posterioridad a la declaración de excedencia dentro de su categoría.

Artículo veintiocho. Los Jueces Municipales habrán de residir en la población donde tengan su destino oficial, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo de carácter legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas antes expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será corregida por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO II

Inamovilidad, Incompatibilidades, Prohibiciones y Responsabilidad

Artículo diez. Los Jueces Municipales son inamovibles y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados con carácter forzoso por alguna de las causas que para los funcionarios de la Carrera judicial establezca la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo once. Las incompatibilidades con el ejercicio de las funciones de Juez Municipal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus disposiciones complementarias, siendo igualmente aplicables a los mismos las prohibiciones contenidas en aquéllas.

El cargo de Juez Municipal será, además, incompatible con cualquier otro destino o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, a excepción de las comisiones del servicio que pueda conferirles el Ministerio de Justicia o la Audiencia Territorial correspondiente.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Municipales, se regirá también por lo establecido en la citada Ley Orgánica y disposiciones que la complementan.

CAPÍTULO III

Nombramiento, posesión y Juramento

Artículo doce. Los Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo trece. Los Jueces Municipales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o qu estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con

Informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la Autoridad judicial superior del lugar en que resida el solicitante.

Artículo catorce. Los funcionarios de la Carrera judicial nombrados Jueces Municipales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso, la próroga del mismo que se les hubiere concedido sin poseionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados por causas justificadas, mediante expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante Orden ministerial. Artículo quince. Los Jueces Municipales, previamente a la posesión de su cargo y si no lo hubieran hecho ya en otro destino de la Carrera judicial, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPÍTULO IV

Honores, Retribuciones y Derechos

Artículo dieciséis. Los Jueces Municipales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y en todos los actos en que ejerzan jurisdicción o concurren por razón de su cargo usarán las insignias y traje de ceremonia que les corresponda con arreglo a su categoría en la Carrera judicial.

En los actos de oficio, los Jueces Municipales no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente a su empleo en la Carrera judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior del que corresponda al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo diecisiete. Los Jueces Municipales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría de Jueces de entrada, ascenso o término tuvieran señalados en la Carrera judicial, así como las asignaciones que correspondan a su cargo en la Justicia Municipal.

Artículo dieciocho. Los Jueces Municipales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los mismos beneficios que dicho documento concede a los funcionarios de la Carrera judicial.

CAPÍTULO V

Provisión de vacantes

Artículo diecinueve. Toda vacante de Juez Municipal que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido, el que lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo veinte. Las vacantes de Jueces Municipales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo concurrir a ellos, los que ya desempeñaren el cargo de Juez Municipal, así como los funcionarios de la Carrera judicial con categoría de Jueces, ya se hayaren en situación de activo servicio o excedencia forzosa o voluntaria, siempre que estos últimos hayan obtenido previamente su declaración de aptitud para reingresar, todos ellos dentro de sus respectivas categorías.

Artículo veintiuno. Cuando se trate de provisión de Juzgados Municipales de primera categoría podrán concurrir los Jueces de Primera Instancia de término; a los de la segunda, Jueces de ascenso, y a los de la tercera, Jueces de entrada, con excepción de los que en el momento de terminar el plazo del concurso ocupen los diez, veinte y treinta primeros puestos en las categorías respectivas.

Artículo veintidós. Para tomar parte en los concursos los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*, expresando en ellos los Juzgados que solicitan y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo veintitrés. Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma general para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la Carrera judicial, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma general.

Asimismo, por necesidades del servicio el Ministerio podrá acordar la provisión de vacantes de Jueces Municipales que hayan quedado desiertas en el concurso, nombrando con carácter forzoso a los Jueces más modernos de las categorías de término y ascenso cuando se trate de